

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas 21 de marzo de 2024

Le informo a la señora Juez que, a través de correo electrónico el día 13 de marzo de 2024, se allega escrito de demanda declarativa verbal de responsabilidad civil extracontractual a través del canal digital mtoroabogado@gmail.com instaurada a través de apoderado judicial por los señores Mayerly Calderón Garavito y otros, con 18 archivo en pdf.

Adicional, se deja en el sentido que, a través de la resolución N° 099 del 07 de marzo del año en curso, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales le concedió a la titular del despacho permiso para ausentarse de su cargo los días 18, 19 y 20 de marzo de 2024.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2024-00061-00

Los señores **Mayerly Calderón Garavito (esposa)**, em nombre propio y a favor de los menores **J.D.Q.C, A.V.Q.C, J.P.T.C William Quintero Caicedo (padre), Luz Amparo Peláez Jejen (madre), Angie Dayanna Barrero Peláez (hermana), Zharick Michel Barrero Peláez (hermana media), Luz Adriana Quintero Peláez (hermana), Derly Katherin Quintero Peláez (hermana)**, y el menor **M.A.Q.S** representado a través de su progenitora **Yeimy Tatiana Santofinio Bedoya**, actuando a través de apoderado judicial, han promovido demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil en contra de **Flota Magdalena S.A., Seguros Mundial S.A** y el señor **Edwin Guzmán Muñoz**.

Revisado el líbello introductorio, observa el Despacho que el mismo no reúne los requisitos determinados en el artículo 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. En relación con los anexos de la demanda:

Debe la parte actora allegar los registros civiles de nacimientos de los señores **Angie Dayanna Barrero Peláez (hermana), Zharick Michel Barrero Peláez (hermana media), Luz Adriana Quintero Peláez (hermana), Derly Katherin Quintero Peláez (hermana)**, a fin de demostrar el parentesco con el fallecido, señor William David Quintero Peláez.

2. En relación con el juramento estimatorio:

Se evidencia que en las pretensiones de la demanda el extremo activo hace alusión al pago de indemnizaciones, sin embargo, no discriminó el juramento estimatorio en debida forma tal como lo preceptúa el artículo 206 del Código General del Proceso cuyo tenor literal es el siguiente:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”

Del artículo trasuntado, se infiere que la parte que incoe una pretensión resarcitoria debe tasar y discriminar la razón y el monto de los perjuicios materiales de los que estima es acreedor.

Al pronunciarse sobre el particular la doctrina ha indicado:

“Entre los requisitos que debe reunir la demandase destaca aquí el juramento estimatorio. Dado que el actor reclama una indemnización tiene la carga de estimarla razonadamente y bajo juramento en el texto de su demanda, esto es, calcular el monto de la reparación, indicación separada y precisa de cada uno de los conceptos que la integran.”¹

En ese sentido, deberá la parte demandante discriminar de manera detallada y razonada cada uno de los rubros que componen el guarimos que aduce como monto total.

Se reconocerá personería suficiente al doctor **Mauricio Toro González** identificado con cédula de ciudadanía N° 75.074.526 y tarjeta profesional N° 310.986 del C.S de la J, a fin de que represente en este asunto a la parte demandante, conforme a las facultades del poder.

Por las falencias advertidas y atendiendo lo dispuesto en los numerales 1° y 6° del artículo 90 ídem, en concordancia con el inciso 4° de la misma disposición, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las

¹ Lecciones de Derecho Procesal, Miguel Enrique Rojas Gómez

mismas, so pena de rechazo y, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características anteriormente señaladas, advirtiéndole que la subsanación también deberá ser remitido a los demandados.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda **Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual** promovida por los señores **Mayerly Calderón Garavito (esposa)**, em nombre propio y a favor de los menores **J.D.Q.C, A.V.Q.C, J.P.T.C William Quintero Caicedo (padre), Luz Amparo Peláez Jejen (madre), Angie Dayanna Barrero Peláez (hermana), Zharick Michel Barrero Peláez (hermana media), Luz Adriana Quintero Peláez (hermana), Derly Katherin Quintero Peláez (hermana),** y el menor **M.A.Q.S** representado a través de su progenitora **Yeimy Tatiana Santofinio Bedoya**, en contra de **Flota Magdalena S.A., Seguros Mundial S.A** y el señor **Edwin Guzmán Muñoz**.

SEGUNDO: **Conceder** a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane los defectos anotados en los considerandos, so pena de rechazo.

TERCERO: **Reconocer** personería suficiente al doctor **Mauricio Toro González** identificado con cédula de ciudadanía N° 75.074.526 y tarjeta profesional N° 310.986 del C.S de la J, a fin de que represente en este asunto a la parte demandante, conforme a las facultades del poder presentado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Monica Viviana Gil Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Código de verificación: **e5b73b0290fde214d7ed31d19ba98a1a07231d7ee2274b4a0b3427defd42992b**

Documento generado en 21/03/2024 03:12:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>